

RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2026-004

EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas políticas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el artículo 46 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), manifiesta: *"Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. (...)";*

Que, el artículo 47 reformado de la Ley ibidem, dispone: *"Las universidades y escuelas políticas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. (...)";*

Que, el artículo 207 reformado de la LOES, sostiene: *"Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.-Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. (...) Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la*

Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior (...);

Que, el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo (COA), respecto al principio de imparcialidad, preceptúa: “*Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.*”;

Que, el artículo 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, codificado, dicta: “*El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE (...)*”;

Que, el artículo 14, literal ee, del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, prevé que son atribuciones del H. Consejo Universitario: “*(...) Instaurar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios a estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en hechos que constituyan faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, calificadas como muy graves en el presente Estatuto; y designar la Comisión Especial para la investigación y debido proceso; y, emitir la resolución correspondiente (...)*”;

Que, el artículo 47 del citado Estatuto señala: “*El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez (...)*”;

Que, el artículo 144 literal g) del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, indica: “*Son faltas muy graves: (...) g. Cometer fraude o deshonestidad académica, en las circunstancias o hechos siguientes: (...) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. MINTEL-DALDN-2021-0027-M de 08 de febrero de 2021, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información emite el siguiente criterio jurídico sobre la fecha de firma electrónica: “*(...) PRIMERA INTERROGANTE: “La firma electrónica en un documento aprueba y reconoce la información contenida en esta, en este contexto si la fecha de firma difiere de la fecha que conste en el documento no es motivo para invalidarlo.” Es menester entender que, si la fecha del documento hace parte de su contenido, como es el caso de, por ejemplo, los instrumentos normativos que llevan usualmente la expresión “dado y firmado” en tal lugar y tal fecha, es responsabilidad del firmante estampar su firma electrónica en la fecha que el documento dice ser dado y firmado. Esto no es así, en contrapartida, para los documentos en los que solo se señala una fecha de elaboración, pero no una fecha de suscripción, porque como se ha explicado, la firma solo se vincula con el contenido del documento, y no con sus demás particularidades, como por ejemplo las circunstancias de su elaboración (...)*”;

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, el H. Consejo Universitario, mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2025-144, de 04 de diciembre de 2025, resolvió: “Art. 1.- Aprobar en segundo debate el proyecto de Reglamento para la Aplicación del Procedimiento Disciplinario al Personal Académico, de Apoyo Académico y Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas —ESPE. (...)”;

Que, el artículo 23 del Reglamento para la Aplicación del Procedimiento Disciplinario al Personal Académico, de Apoyo Académico y Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas —ESPE, dispone: “*Competencia de los órganos colegiados resolutores.- Las faltas investigadas por el Instructor Disciplinario y/o por la Comisión de Investigación Disciplinaria serán conocidas y resueltas por: (...) 4. Por el Honorable Consejo Universitario: cuando se trate del presunto cometimiento de faltas muy graves cometidas por el personal académico, de apoyo académico y estudiantes civiles o militares de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. (...)*”;

Que, el artículo 11 del cuerpo reglamentario citado, preceptúa: “*Instructor Disciplinario.- Es el servidor público de la Unidad de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE. Tendrá perfil de abogado y durará en sus funciones mientras mantenga relación laboral con este Centro de Estudios. La designación de Instructor será emitida por el Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas mediante Orden de Rectorado, previa solicitud del Director de la Unidad de Talento Humano.*”;

Que, el artículo 12 del referido Reglamento, manifiesta: “*Competencias del Instructor Disciplinario.- Serán las siguientes: 1. Conocer y sustanciar las solicitudes de inicio de proceso disciplinario que se presenten en contra de alguno de los miembros de la comunidad universitaria; (...) 4. Solicitar al Honorable Consejo Universitario la instauración del procedimiento disciplinario, en caso del presunto cometimiento de faltas muy graves, de conformidad con el Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE; 5. Presidir la Comisión de Investigación Disciplinaria y, en su calidad de presidente, dirigir la sustanciación del procedimiento disciplinario; (...)*”;

Que, el artículo 18 del Reglamento en mención, dispone: “*Comisión de Investigación Disciplinaria.- Cuando se investigue el presunto cometimiento de faltas muy graves el Honorable Consejo Universitario conformará una Comisión de Investigación Disciplinaria a fin de que realice la investigación formal de dichos acontecimientos. Existirá una comisión de investigación para estudiantes y otra para el personal académico y de apoyo académico.*”;

Que, el artículo 20 del Reglamento ibídem, señala: “*Conformación de la Comisión de Investigación para personal académico y de apoyo académico.- El órgano competente para conocer y resolver la presunta falta designará a la Comisión de Investigación Disciplinaria para el personal académico y de apoyo académico, la cual estará integrada por: 1.- El Presidente, que será el Instructor Disciplinario. 2.- Un Director de Departamento distinto al Departamento al cual pertenece el investigado. 3.- Un miembro del personal académico titular o de apoyo académico distinto al Departamento o Unidad a la cual pertenezca el investigado. El docente que forme parte de esta Comisión no deberá registrar sanciones, ni encontrarse inmerso en proceso disciplinario alguno al momento de su designación. Este requisito será evaluado por el Vicerrector de Docencia al momento de remitir la terna de integrantes de la Comisión de Investigación a la Secretaría del Honorable Consejo Universitario. El Secretario Disciplinario actuará en calidad de secretario de la Comisión con derecho a voz, pero sin derecho a tomar decisiones.*”;

Que, el artículo 21 del Reglamento en mención, determina: “*Atribuciones de la Comisión de Investigación. – Serán las siguientes: 1. Disponer la sustanciación del proceso disciplinario, velando por el debido proceso y el derecho a la defensa, de conformidad con el presente reglamento; 2. Investigar el hecho que dio inicio al proceso disciplinario para lo cual podrán realizar todas las actuaciones que permitan recabar toda la información que consideren*

necesaria. 3. Emitir el informe motivado para resolución de órgano competente, de conformidad al presente Reglamento. 4. Las demás que determine este Reglamento.”;

Que, el artículo 26 del Reglamento en referencia, prevé: “*Sobre las faltas y sanciones.- Para el establecimiento de las faltas que correspondan ante las conductas cometidas por estudiantes, personal académico y de apoyo académico se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. De igual manera, la aplicación de las sanciones observará lo establecido en dicho acto normativo. Las únicas faltas por las que se podrá investigar a un miembro de la comunidad universitaria son aquellas establecidas en dichos cuerpos normativos.*”;

Que, el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación del Procedimiento Disciplinario al Personal Académico, de Apoyo Académico y Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas —ESPE, dispone: “*Procedimiento para las actuaciones previas.- Una vez que llegue al conocimiento del Instructor Disciplinario la solicitud de inicio del procedimiento disciplinario se dará inicio a las actuaciones previas del caso mediante la emisión del auto correspondiente en el cual se establecerán las diligencias que se estimen pertinentes para aclarar los hechos suscitados. Una vez que el Instructor Disciplinario haya concluido con las indagaciones que estime pertinentes se procederá con la elaboración del informe preliminar, en el cual se establecerá por lo menos lo siguiente: a. Base jurídica. b. Hallazgos realizados. c. Análisis preliminar de los hechos. d. Identificación del presunto responsable. e. Conclusiones. Elaborado este informe se procederá a notificar con su contenido al presunto infractor juntamente con las copias debidamente certificadas del expediente formado hasta ese momento procesal. Dicha persona, en el término de diez días, procederá a dar contestación a dicho informe. De considerarlo necesario, el interesado podrá solicitar una prórroga de hasta cinco días laborables. Se adjuntará a la respuesta los elementos de descargo pertinentes legal y debidamente obtenidos. No será obligatorio contar con la presencia de un abogado defensor en esta etapa. Culminado el término para poder contestar al informe preliminar, el Instructor Disciplinario tomará la decisión de iniciar o solicitar la instauración del procedimiento disciplinario, conforme lo establecido en este Reglamento; o, de archivar el trámite. Cualquiera de las decisiones que adopte será debidamente motivada.*”;

Que, el artículo 65 del citado Reglamento, manda: “*Solicitud de instauración.- El Instructor Disciplinario, cuando concluya que los hechos indagados se ajustan a una posible falta muy grave, remitirá una solicitud motivada al Presidente del Honorable Consejo Universitario juntamente con el expediente disciplinario para que se convoque al Órgano Colegiado Superior de este Centro de Estudios a fin de resolver sobre la instauración del procedimiento disciplinario. El Honorable Consejo Universitario una vez recibido el expediente, de considerarlo pertinente, instaurará el proceso disciplinario mediante resolución en la que designará también a la Comisión de Investigación Disciplinaria respectiva. La resolución será notificada a dichos miembros, así como al investigado.*”;

Que, el artículo 66 del Reglamento en referencia, determina: “*Auto de Inicio.- Dentro de los tres días laborables siguientes contados a partir de la fecha en la que se notifique la resolución de instauración del procedimiento disciplinario se reunirá la Comisión de Investigación Disciplinaria a fin de consensuar el contenido del Auto de Inicio. De dicha reunión existirá un acta que será elaborada y suscrita por el Secretario Disciplinario juntamente con los demás miembros de la Comisión de Investigación.*”;

Que, mediante escrito suscrito por el Sr. PhD. Santiago Calero Morales, docente del Departamento de Ciencias Humanas y Sociales la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, juntamente con su defensor técnico el Abg. Pedro Enrique Castellanos Fuentes, ingresado a través del Centro de Atención al Usuario de este Centro de Estudios con fecha 17 de octubre de 2025, a las 15h20, bajo número de documento ESPE-USGN-2025-2962-E, se denunció al Sr. Mgs. Patricio Marino Ponce Guerrero, profesor titular a tiempo completo

del Departamento de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. A criterio del denunciante, el docente denunciado presuntamente habría cometido la falta grave previstas en el quinto inciso del literal f del artículo 142 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. Mediante Razón suscrita por la Sra. Karyna Valeria Iza Orbe, Secretaria Disciplinaria, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: (...) *dejo constancia de que con fecha 28 de octubre de 2025 se recibió en esta Secretaría un sobre manila remitido por el Ing. Santiago Calero Morales, conteniendo la denuncia presentada para el trámite correspondiente.* (...)

Que, a través de Auto de 17 de noviembre de 2025, se requirió al denunciante completar la denuncia presentada considerando los literales a, b y d del artículo 30 del Reglamento del Procedimiento de Sanciones a Personal Académico, de Apoyo Académico y Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, vigente en aquel entonces (Resolución Nro. ESPE-HCU-RES-2024-107, de fecha 28 de octubre de 2024). Dicha providencia administrativa fue notificada el mismo día por el Sr. Abg. Herman Fernando Gómez Guzmán, en aquel entonces Secretario Disciplinario, mediante Memorando Nro. ESPE-UAJR-2025-1712-M, así como a través de correo electrónico institucional remitido a las 16h43;

Que, mediante Memorando Nro. ESPE-DCHS-2025-6117-M, de fecha 20 de noviembre de 2025, suscrito por el Sr. PhD. Santiago Calero Morales, Profesor Titular Agregado 3 (TC), se dio atención al referido Auto. Adjunto a dicho documento consta un escrito suscrito por su defensor técnico, el Abg. Pedro Enrique Castellanos Fuentes, en cuya parte pertinente se manifiesta lo siguiente: *“Revisado el escrito y los fundamentos esgrimidos por el Instructor Disciplinario en su Auto, se determina suprimir toda referencia a la reincidencia contra la persona denunciada y corregir lo demás pertinente, incluido el órgano que debe conocer del proceso en correspondencia con la falta imputada”*;

Que, a través Auto de 21 de noviembre de 2025, se calificó la denuncia presentada conforme a la normativa de aquel entonces (Considerando Segundo) y se remitió el expediente al Sr. Director del Departamento de Ciencias Humanas y Sociales de la matriz de esta Universidad a fin de que convoque al Consejo de Departamento y se resuelva exclusivamente respecto de la instauración del procedimiento (Considerando Tercero). Esta providencia administrativa fue notificada por el entonces Secretario Disciplinario, mediante Memorando Nro. ESPE-UAJR-2025-1752-M;

Que, mediante Resolución Nro. ESPE-HCU-RES-2025-144, de fecha 04 de diciembre de 2025, el Honorable Consejo Universitario expidió el “Reglamento para la aplicación del procedimiento disciplinario al personal académico, de apoyo académico y estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE”, en cuyo artículo 11 se establece el procedimiento para designar al Instructor Disciplinario;

Que, a través de Orden de Rectorado Nro. 2025-309-ESPE-a-1, de fecha 22 de diciembre de 2025, suscrita por el Sr. Crnl. C.S.M. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, designó al Sr. Abg. Hugo Francisco Zambrano Vera, como Instructor Disciplinario a partir del 23 de diciembre de 2025;

Que, a través de Providencia Nro. ESPE-UTHM-2026-0001-P, de 05 de enero de 2026, suscrita por el Abg. Hugo Francisco Zambrano Vera, Instructor Disciplinario, dentro del Procedimiento Disciplinario No. ESPE-PD-2025-049, realiza las siguientes consideraciones jurídicas y se dispone lo siguiente: (...) 11. *Conforme se ha establecido anteriormente, la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE actualizó la normativa interna que le permite – en virtud del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior – sustanciar los procesos disciplinarios contra personal académico, de apoyo académico y estudiantes que cometan alguna de las faltas previstas en dicha norma así como en el Estatuto de esta entidad. En este sentido, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la aplicación del procedimiento disciplinario al personal académico, de apoyo académico y*

estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE dispone lo siguiente: Primera.- Los procesos que se encuentren instaurados antes de la vigencia del presente Reglamento, seguirán sustanciándose conforme lo prevé el Estatuto y el Reglamento del Procedimiento de Sanciones a Personal Académico, de Apoyo Académico y Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE vigente a la fecha de su instauración. (...). Los demás procesos disciplinarios empezarán a sustanciarse con la presente normativa. 12. Conforme se ha indicado anteriormente, aunque oportunamente se remitió este proceso disciplinario al Consejo de Departamento de Ciencias Humanas y Sociales solicitando su instauración, no ha existido respuesta alguna por parte de dicho cuerpo colegiado, por lo que es necesario dar continuidad a los trámites administrativos del caso para avanzar en la sustanciación de este procedimiento conforme lo exige la normativa pertinente de este Centro de Estudios. 13. En este orden de ideas, un análisis más profundo realizado sobre el contenido de la denuncia presentada y de los medios probatorios anunciados por el Sr. PhD. Santiago Calero Morales, permite establecer que dicho docente ha afirmado que el Sr. Mgs. Patricio Marino Ponce Guerrero presuntamente habría cometido las siguientes actuaciones: a. El denunciado presuntamente habría remitido contenido pornográfico al denunciante desde mayo de 2021 hasta febrero de 2024 (Sección D1 del escrito) dentro y fuera del horario laboral. b. El denunciado habría mantenido conductas impropias con la estudiante Diana Carolina Borja Viscarra, que podrían abarcar posibles comportamientos sexuales inadecuados (Sección D3 del escrito). 14. Al respecto, es necesario recordar que el artículo 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior considera lo siguiente: Art. 207.2.- Acoso.- En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. 15. El numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres define la violencia de género en los siguientes términos: Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación se definen los siguientes términos: 1. Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado. 16. Del mismo modo, el inciso final del literal g del artículo 145 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE expresa lo siguiente: Art. 145. Son faltas muy graves: g. Cometer fraude o deshonestidad académica; en las circunstancias o hechos siguientes: (...) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. 17. En este sentido, el artículo 144 del referido Estatuto manifiesta lo siguiente: 'Art. 144. Las faltas muy graves de los profesores y los investigadores serán conocidas y sancionadas por el H. Consejo Universitario'. 18. De todo lo expuesto puede concluirse que en la denuncia presentada por el Sr. PhD. Santiago Calero Morales, en contra del Sr. Mgs. Patricio Marino Ponce Guerrero, se afirma que este último docente de esta Universidad presuntamente habría divulgado contenido pornográfico al denunciante, así como habría mantenido conductas impropias con la estudiante Diana Carolina Borja Viscarra, que podrían abarcar posibles comportamientos sexuales inadecuados. Estas afirmaciones deben ser conocidas – conforme a la norma antes citada – no por el Consejo de Departamento de Ciencias Humanas y Sociales, sino por el Honorable Consejo Universitario puesto que constituyen posibles faltas muy graves. 19. En este orden de ideas es necesario redirigir este proceso disciplinario al Órgano Colegiado Superior de esta Institución de Educación Superior pública para que proceda conforme a la nueva normativa emitida por este Centro de Estudios sobre la base de la información que consta en el expediente de esta causa. TERCERO: DISPOSICIONES.- 20. Así pues, considerando lo expuesto anteriormente, se dispone lo siguiente: a. Dejar sin efecto el contenido total del Considerando Tercero del auto de calificación de la denuncia fechado a 21 de noviembre de 2025, así como todas las

actuaciones realizadas posteriormente, volviendo el expediente a este Despacho. b. Remitir el presente proceso disciplinario al Sr. Crnl. C.S.M. Víctor Emilio Villavicencio (sic) Álvarez, Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, solicitando de la manera más atenta y con la cortesía del caso que se convoque al Honorable Consejo Universitario y se proceda conforme al artículo 65 del Reglamento para la aplicación del procedimiento disciplinario al personal académico, de apoyo académico y estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, disponiendo lo que en Derecho corresponda. 21. Para el efecto se notifica con el contenido de este Auto al Sr. Director del Departamento de Ciencias Humanas y Sociales, Subrogante y al Sr. Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, sin perjuicio de la (sic) demás comunicaciones que se realicen por parte de la Secretaría Disciplinaria para garantizar la eficacia del envío y recepción de este Auto y del expediente de este proceso disciplinario. 22. Además, considerando que el numeral 1 del artículo 6 del Reglamento para la aplicación del procedimiento disciplinario al personal académico, de apoyo académico y estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE – en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres – sostiene que los procesos disciplinarios [...] que traten sobre actos de acoso, discriminación y violencia de género” no son públicos, el suscrito – atendiendo a la facultad que le otorga el inciso final del mismo artículo 6 ibidem – declara la confidencialidad de este proceso, por lo que se recuerda a todos los servidores públicos que accedan al contenido del mismo durante la sustanciación de esta causa la prohibición de divulgarlo sin autorización expresa de la autoridad competente. Del mismo modo, se les recuerda la necesidad de configurar el nivel de seguridad ‘Confidencial’ de los documentos que con ocasión de este proceso se remitan a través del Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Universidad, conforme lo ordena la Disposición General Segunda de la normativa interna de esta Institución antes señalada. 23. Comience a actuar dentro de la presente causa la Sra. Abg. Karyna Valeria Iza Orbe, en calidad de Secretaria Disciplinaria conforme lo dispuesto en la Orden de Rectorado Nro. 2025-309-ESPE-a-1, de fecha 22 de diciembre de 2025, cuya copia se dispone a dicha servidora pública incorporar al expediente. (...);

Que, el H. Consejo Universitario, en sesión ordinaria ESPE-HCU-SO-2026-001, de 07 de enero de 2026, al tratar el quinto punto del orden del día, analizó los documentos antes detallados, así como los demás documentos que forman parte del expediente del Proceso Disciplinario Nro. ESPE-PD-2025-049; verificó que se ha cumplido cabalmente con el proceso previsto en la normativa vigente aplicable; determinó que existen suficientes elementos para instaurar un proceso disciplinario por el presunto cometimiento de una falta disciplinaria muy grave, prevista en el artículo 145, literal g., del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, esto es “(...) g. Cometer fraude o deshonestidad académica; en las circunstancias o hechos siguientes: (...) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima (...);” por lo que, tras realizar las deliberaciones correspondientes, con la votación unánime de los miembros; y, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar instaurado el proceso disciplinario en contra del Mgs. Patricio Marino Ponce Guerrero, Profesor Titular a tiempo completo del Departamento de Ciencias Humanas y Sociales, por el presunto cometimiento de una falta disciplinaria muy grave, prevista en el literal g. del artículo 145 del Estatuto de la Universidad, esto es, “(...) g. Cometer fraude o deshonestidad académica; en las circunstancias o hechos siguientes: (...) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima (...);” en atención a los

hechos detallados en el documento signado con el Nro. ESPE-USGN-2025-2962-E, de 17 de octubre de 2025; ESPE-DCHS-2025-6117-M; Auto de Calificación y Admisión a Trámite del Procedimiento Disciplinario Nro. ESPE-PD-2025-049, de 21 de noviembre de 2025; y, Providencia Nro. ESPE-UTHM-2026-0001-P, de 05 de enero de 2026.

- Art.2.-** Conformar una Comisión de Investigación Disciplinaria, como instancia para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, la cual queda integrada de la siguiente manera:

Presidente	Abg. Hugo Francisco Zambrano Vera, Instructor Disciplinario.
Director de un Departamento distinto al cual pertenece el investigado	Tcrn. EM. Luis Edwin Montes Paguay, Director del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción.
Miembro del personal académico titular de un Departamento distinto al cual pertenece el investigado	Edgar Alfonso Arauz Sánchez, docente titular del Departamento de Seguridad y Defensa.

La Secretaría Disciplinaria actuará en calidad de secretaria de la Comisión, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

- Art. 3.-** Designar por recomendación del H. Consejo Universitario al Ing. Jaime Ayala Taco, Ph.D., representante principal de los docentes, en calidad de veedor dentro del presente proceso disciplinario.
- Art. 4.-** La Comisión de Investigación Disciplinaria, en su calidad de instancia investigativa, sustanciará el proceso conforme lo dispuesto en las atribuciones contempladas en el Reglamento para la Aplicación del Procedimiento Disciplinario al Personal Académico, de Apoyo Académico y Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE.
- Art. 5.-** Disponer a la Secretaría del Honorable Consejo Universitario la notificación de la presente resolución a los miembros de la Comisión de Investigación Disciplinaria designada; al Mgs. Patricio Marino Ponce Guerrero, Profesor Titular tiempo completo del Departamento de Ciencias Humanas y Sociales; y al Ing. Jaime Ayala Taco, Ph.D., representante principal de los docentes.
- Art. 6.-** Del cumplimiento de la resolución encárguese los señores: Miembros de la Comisión de Investigación Disciplinaria; Ing. Jaime Ayala Taco, Ph.D., Director de la Unidad de Talento Humano; y, Secretario del H. Consejo Universitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Sede Matriz de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 07 de enero de 2026, en la Primera Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario, del año en curso.

El Presidente del H. Consejo Universitario

VICTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.
Coronel de CSM.
Rector

Lo certifico.-

Abg. Dennis Díaz Escobar
Secretario del H. Consejo Universitario